

Este Boletín se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicadas y avisos se dirigirán á la redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártres 28 de Julio de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 9 del actual, del Ministerio de la Gobernación, sobre el expediente de competencia entre el Gefe político y Juez de 1.^a instancia de Oviedo.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en 9 del actual me dice lo que sigue:

«Al Gefe político de Oviedo se dice por este Ministerio con fecha de hoy, lo que sigue:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo por el embargo hecho por el Juez en los fondos de los portazgos de la carretera de Castilla, ha consultado, despues de oír á la Sección de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Oviedo, de los cuales resulta: que para hacer efectivo el pago de pensiones atrasadas de un censo constituido por la antigua Diputación del Principado de Asturias, á favor del Duque de Frias, sobre el arbitrio de dos reales por fanega de sal, se despachó á su instancia por el expresado Juez, ejecución contra los fondos de aquella provincia en 26 de Mayo de 1845; que así en las diligencias consiguientes á este auto como en las actuaciones preparatorias que tuvieron lugar en el negocio, hizo el Gefe político por medio de Procurador, y como parte en representación de la misma, las gestiones de oposición que creyó oportunas, y entre otras la de apelar del auto de ampliación de embargo proveido á solicitud del ad-

ministrador que en este estado, en cumplimiento de una Real orden expedida al efecto y de que trasmitió la correspondiente copia al Juez, promovió dicho Gefe político la competencia de que se trata. Vistos los artículos 60, 61 y 69, 64, 65 y 67, de la ley de organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845, en los cuales se fija el modo de pagar las deudas exigibles de las provincias, y se dá al mismo tiempo la mas amplia autorización para reunir á este fin los fondos necesarios. Visto su artículo 16 que autoriza á las Diputaciones provinciales para deliberar con sujeción á las leyes y reglamentos, entre otras cosas sobre los litigios que convenga intentar ó sostener, sometiendo estas deliberaciones á la aprobación del Gobierno, ó de los Gefes políticos, segun los casos. Visto el artículo 59 de la misma ley, segun el cual, no puede intentarse acción alguna judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al Gefe político de la reclamación y de los motivos en que se funda, debiendo este representar á aquella en juicio. Visto el artículo 6.^o de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, que dá á los Gefes políticos el carácter de delegados del poder Real Considerando. 1.^o Que para el pago de las deudas provinciales cualquiera que sea el título que acredite su legitimidad, se establece por la citada ley de 8 de Enero de 1845, sin distinción de casos y de consiguiente para todos, un procedimiento administrativo, segun el cual solo puede aquel hacerse por un depositario responsable, que no debe obedecerse para ello á ninguna otra persona ni autoridad mas que al Gefe político, y aun á este solo cuando consigne su orden en un libramiento expedido con arreglo al

presupuesto provincial. 2.º Que este procedimiento es incompatible con las ejecuciones, porque en ellas solo manda el Juez y á él solo se obedece, y siendo incompatible con las ejecuciones las excluye. 3.º Que fuera de esto, la imposibilidad legal de pagar dichas deudas de distinto modo que el insinuado, hace que la aplicacion de las formas del juicio ejecutivo á su exaccion envuelva una injusticia, una ilegalidad, una insubsanable y notoria nulidad; una injusticia, porque supone que la ley hace á los deudores comunes aun los mas insignificantes, de mejor condicion que á las provincias, negando á estas la ventaja que á aquellas proporciona de evitar los gastos y las vejaciones de la via ejecutiva, satisfaciendo desde luego sus deudas: una ilegalidad, porque manifiestamente lo es, que el Juez tomando el nombre de la ley, como tiene que hacerlo siempre para mandar íntime al Gefe político en el concepto de representante judicial de su provincia, que pague las deudas de la misma, prescindiendo de lo que para ello dispone de un modo absoluto la ley mencionada: una nulidad, en fin tan notoria como insubsanable, porque esta intimacion, que por absurda no puede hacerse de un modo legal, debe en el juicio ejecutivo para que sea valedero, proceder indispensablemente primero al embargo y despues á las diligencias de venta de bienes embargados. 4.º que por lo dicho no pudo el Juez de Oviedo despachar la ejecucion que dió origen á esta competencia; sin que contra ello pueda sacarse argumento alguno de la conducta observada por el Gefe político de aquella provincia en este negocio; lo uno porque no pudiendo dicho funcionario alterar de ningun modo lo dispuesto sobre pago de deudas provinciales por la ley, sino solo observar las prescripciones de esta y hacer que se observen en la provincia de su mando, no se infiere otra cosa de dicho, sino que guió sus primeros pasos una idea equivocada que pudo rectificar y rectificó oportunamente la insinuada Real orden, y lo otro porque las gestiones del representante judicial de la provincia no pueden obstar de modo alguno al uso obligatorio de las facultades del delegado del poder Real. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Oviedo, á quien se devuelva su expediente con los autos, para que bajo su responsabilidad y en el término de los dos meses señalados por el artículo 59 referido de la ley de 8 de Enero de 1845, oiga con arreglo al artículo 56 de la misma á la Diputacion provincial sobre la legitimidad de la deuda reclamada, disponga su inclusion, si fuese legitima, en el presupuesto provincial, formando para ello el adicional correspondiente segun los artículos 60 y 67 de dicha ley, por ser el pago de las deudas objeto indispensable, haga la aplica-

cion que se requiere de su artículo 65, para que sin retardo pueda realizarse el pago que se exige, y en el caso de ser dudosa la legitimidad de la deuda á que este se refiere, devuelva así que trascurra el expresado término los autos al Juez manifestándole su resolucion de defender á la provincia en el correspondiente juicio ordinario, dándose á aquel desde luego conocimiento de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. =

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletin para el oportuno conocimiento y publicidad. Segovia 23 de Julio de 1846. = José Balsera.

ANUNCIOS.

En la Calle Real, frente á la Cárcel, se ha abierto un nuevo despacho, perteneciente á los *Sobrinos de Espinosa* donde se encontrarán los géneros siguientes: Papel blanco y pautado, de todas clases; libros de educacion; id. de devocion; id. en blanco y rayados, en pergamino y á la holandesa, de todas clases y tamaños; modelos y papeletas, para contribuciones, y otros varios. Tambien se reciben en dicho establecimiento encargos de toda clase de impresiones y encuadernaciones.

Insértese. = Balsera.

DOCUMENTOS DE BUENA CRIANZA,
compuestos por el Maestro Francisco de Ledesma, y corregidos nuevamente por Don Angel María Terradillos.

Este librito en verso, muy útil para los niños, se halla de venta á dos cuartos el ejemplar en la Imprenta de los *Sobrinos de Espinosa*, en Segovia.

Insértese. = Balsera.